



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

**INEMBARGABILIDAD DE BIENES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN COOPERATIVOS,
COMUNITARIOS Y DE GESTIÓN SOCIAL**

ARTÍCULO 1 ° .- Decláranse inembargables, inejecutables e inenajenables salvo expresa voluntad de su/s titular/es los bienes inmuebles afectados al normal funcionamiento de medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social de todo el territorio nacional y bajo titularidad de éstos, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 2 ° .- Decláranse inembargables, inejecutables e inenajenables salvo expresa voluntad de su/s titular/es los bienes muebles y la totalidad de bienes de uso, registrables como no registrables, afectados al normal funcionamiento de medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social de todo el territorio nacional y bajo titularidad de éstos.

ARTÍCULO 3°.- Decláranse inembargables, inejecutables e inenajenables los subsidios y toda otra asistencia brindada por el Estado Nacional, los estados provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cualquiera sea su naturaleza, a los sujetos alcanzados por la presente Ley.

ARTÍCULO 4 ° .- Los medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social en los términos de la presente Ley sólo serán susceptibles de medidas cautelares y/o ejecuciones hasta un máximo total del veinte por ciento (20%) de sus ingresos.



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 5 °.- Sujetos alcanzados. Definición. A los efectos de la presente Ley, entiéndese por medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social, a aquellos que desarrollan actividades de comunicación social, no excluyentemente, a través de la prestación de servicios de comunicación audiovisual, radiodifusión y/o prensa gráfica y multimedia, radicados en nuestro país, cualquiera sea su formato y soporte, de alcance local o regional y con estructuras de gestión horizontales, participativas y abiertas a las comunidades, en vistas del cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 2 y 3 de la Ley 26.522.

ARTÍCULO 6 °.- Sujetos alcanzados. Figuras alcanzadas respecto a medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social. Son sujetos alcanzados por la presente Ley los siguientes, no excluyentemente.

- a) Medios de comunicación registrados como cooperativas de trabajo o cooperativas de servicios públicos, en los términos de la Ley 20.337, sus normas modificatorias y complementarias.
- b) Medios de comunicación gestionados por asociaciones sindicales u organizaciones de trabajadores bajo otras figuras jurídicas.
- c) Medios de comunicación con personería jurídica bajo la figura de fundaciones o asociaciones civiles.
- d) Medios de comunicación gestionados por Universidades Nacionales y/o provinciales o asociados a otras instituciones educativas de todos los niveles, siempre que sean de gestión exclusivamente pública.
- e) Medios de comunicación que demostraren ante la Autoridad de Aplicación ser de gestión social o no poseer fin de lucro, pese a no enmarcarse en ninguna de las figuras anteriores.

ARTÍCULO 7°.- Registro Nacional de Medios de Comunicación Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social. Créase el Registro Nacional de Medios de Comunicación Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social, bajo la órbita del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM) u organismo que lo reemplazare o que en su lugar para ello designare la Autoridad de Aplicación, y a los fines de la garantía de lo dispuesto por la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

ARTÍCULO 8 ° .- **Acerca del Registro Nacional de Medios de Comunicación Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social.** Dicho Registro tendrá por objeto la identificación de la totalidad de medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social del territorio nacional, a los fines de la implementación de ésta y toda otra normativa atinente al cumplimiento de lo dispuesto por los Arts. 2 y 3 de la ley 26.522. La inscripción al mismo es de carácter obligatorio y vinculante a los fines del acogimiento a lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 9 ° .- **Antigüedad requerida.** Los medios de comunicación cooperativos, comunitarios y de gestión social alcanzados por la presente Ley deberán acreditar ante la Autoridad de Aplicación al menos seis años de existencia real y al menos cuatro años de registro como personas jurídicas al momento de la promulgación de la presente Ley y para acogerse a sus beneficios.

Es potestad de la Autoridad de Aplicación la regulación de disposiciones para la consideración de situaciones excepcionales a dichos requisitos y para la regulación de situaciones que no se enmarcaren en los mismos, a los fines de la consideración de situaciones particulares que así lo ameritaren y a los fines de garantizar lo dispuesto por la presente Ley.

ARTÍCULO 10.- Autoridad de Aplicación. El Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), organismo que lo reemplazare o que en su lugar para ello designare el Poder Ejecutivo Nacional es Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 11.- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) La creación, puesta en marcha y ejecución del Registro Nacional de Medios Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social, cuya inscripción es vinculante a los fines de lo dispuesto por la presente Ley.
- b) La coordinación con Universidades Nacionales, organizaciones sociales, federaciones y otras asociaciones de medios cooperativos, comunitarios y de gestión social para la incorporación de medios de comunicación al Registro Nacional de Medios Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social y para la garantía de su exhaustividad a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.
- c) La publicidad de la información contenida en el Registro Nacional de Medios Cooperativos, Comunitarios y de Gestión Social y la garantía de la accesibilidad al mismo a los fines del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

- d) La intervención con carácter consultivo ante conflictos que pudieran presentarse frente a cualquier dificultad por medios cooperativos, comunitarios y de gestión social de acceso a lo dispuesto por la presente Ley, siempre en defensa de los derechos humanos asociados a la libertad de expresión y a la democratización e imprescindible carácter participativo del espectro de medios de comunicación y del acceso a los mismos.

ARTÍCULO 12.- Orden público. La presente Ley es de orden público.

ARTÍCULO 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Eduardo Gabriel Fernández
Diputado Nacional



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

Según reciente informe de investigadores de Universidades de nuestro país, existen a lo largo de todo el territorio nacional más de doscientas experiencias de comunicación social asociadas a gestión cooperativa, comunitaria, alternativa y social.

Su dispersión es una de las dificultades para legislar con la premisa de su protección y de la preservación de su actividad en función de los derechos y garantías constitucionales asociados a la libertad de expresión, libertad de información y democratización del espectro de la comunicación social, consagrados por tratados y organismos internacionales de los que nuestro país forma parte, así como ratificados por la legislación nacional, cuyo hito emblemático fue la sanción de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (LSCA), Ley 26.522, que aporta directrices fundacionales para la misión del estado respecto a la democratización de la comunicación de nuestro tiempo y el reconocimiento de su acceso como derecho humano fundamental.

En este escenario, medios cooperativos, comunitarios y de gestión social encontraron su máximo desarrollo en los tiempos de discusión de la LSCA, de la mano de políticas públicas asociadas a la garantía de acceso a la educación, la posibilidad de acceso a frecuencias de radiodifusión por medios sin fines de lucro, el estímulo y la directriz respecto a la producción nacional para el mercado audiovisual y el interés público de las TICs. Estas iniciativas menguaron abruptamente a partir de fines de 2015, lo que fue acompañado no sólo por una ineludible crisis social y económica también para la actividad periodística y de la comunicación, sino por el desguace de la LSCA, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) y su reconversión al actual Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), con impronta ajena a la visión y acción respecto a un modelo humano, comunitario y de disputa por el sentido, respecto a los medios de comunicación, plasmada, entre otras iniciativas públicas, por el Decreto de Necesidad y Urgencia 267/2015. Esa impronta implicó a su vez la pérdida de soberanía en materia de apropiación política, comunitaria y cultural de la comunicación y el acceso democrático y participativo al espectro de los medios de comunicación.



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Ante ello, la concentración mediática continúa siendo uno de los máximos obstáculos en Latinoamérica. El Observatorio Latinoamericano de Regulación, Medios y Convergencia, OBSERVACOM, sostiene a través de su titular, Gustavo Gómez, que existe en Latinoamérica *“un vacío en referencia a temas fundamentales como cuáles serían las medidas adecuadas para prevenir y disminuir la concentración, incluyendo la propiedad cruzada, el establecimiento de reservas de espectro para los medios sociales y comunitarios, las acciones afirmativas para promover el sector comunitario y el sector público no gubernamental,”*, Reunión 154 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), 2015.

Esta iniciativa aquí presento prioriza la misión democrática, comunitaria y cultural de los medios de comunicación sin fines de lucro y pretende ser un aporte jurídico a la preservación de su actividad en tanto ésta garantiza derechos individuales y sociales constitucional e internacionalmente reconocidos. Extiende, a su vez, las disposiciones, no sólo a los medios de radiodifusión y audiovisuales referidos en la LSCA y nucleados por las políticas públicas y de fomento a cargo de ENACOM, sino también a medios gráficos en cualquiera de sus soportes y a nuevas plataformas orientadas al desarrollo de proyectos de comunicación con perspectiva social. Esta expansión del alcance tiene por objetivo ampliar la incidencia de las premisas de la LSCA y materializar la concepción prioritaria del acceso a la información y la democratización, para ello, del espectro mediático, a todo soporte en la que estos proyectos se manifiesten y fomentando su multiplicación y la protección y asistencia del Estado respecto a las condiciones para quienes los emprenden, con perspectiva comunitaria.

Es posible alinearla con las múltiples iniciativas en marcha en el Congreso de la Nación respecto al interés público de las telecomunicaciones -plasmado, entre otros, por el Decreto 690/2020 que las declara servicios públicos esenciales y estratégicos-, de reconocimiento acceso a las tecnologías de la información y de la comunicación como derecho humano de nuestro tiempo, reconocido y requerido a los Estados por la Organización de Naciones Unidas.

En cuanto al principio de embargabilidad de los bienes del Código Civil y Comercial de la Nación, la legislación vigente prevé a través de la Constitución Nacional la facultad del legislador para fijar excepciones al mismo, cuando se tratare de la garantía de un bien superior.

Al respecto, iniciativas como ésta resultan fundamentales para la garantía de los derechos humanos asociados a la democratización de las formas de comunicación social y a la preservación de de la libertad de expresión y de la libertad de acceso a la información, fundadas, éstas, en el reconocimiento del fundamental valor político, cultural y comunitario de los medios de comunicación en la vida de nuestras comunidades.



H. Cámara de Diputados de la Nación “

2020 - Año del General Manuel Belgrano”

Es por ello que la limitación al principio de la prenda común de los acreedores tiene por finalidad directa impedir su excesiva aplicación: la comunicación autogestiva genera vías de expresión y de comunicación comunitaria, local, identitaria y presenta alternativas a la concentración oligopólica, siendo parte prioritaria de la construcción y supervivencia de la vida cultural y política de las comunidades.

Si las excepciones previstas en la doctrina resultan de la finalidad de preservar cuestiones que se consideran de interés superior, como la subsistencia digna o la capacidad de resolución de las obligaciones contraídas, el Código Procesal Civil y Comercial contempla, entre las excepciones al principio de embargabilidad, todos aquellos bienes inherentes al “arte, oficio o profesión”. Pese a coincidir la jurisprudencia en la aplicación de esa noción a personas humanas y no jurídicas, en este caso no se alude a sociedades comerciales, sino a grupos humanos movilizados por la tarea común del sostén de un espacio de lo social, el de la comunicación, alternativo, propio, identitario, contrahegemónico.

El reconocimiento de la importancia prioritaria del sostenimiento de esa pluralidad de expresiones sociales y la necesidad de estímulo a más y mejor diversificación garantiza el efectivo cumplimiento del principio de igualdad ante la Ley, debe ser específicamente preservado por el Estado y respecto a ellas, arbitrarse todos los mecanismos al alcance para su subsistencia y para la continuidad de su tarea, incluso en condiciones adversas y preservando su carácter fundamental.

Es por ello que solicito a mis pares su acompañamiento en el presente proyecto de Ley.

Eduardo Gabriel Fernández
Diputado Nacional